

AUTO N. 08076

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –I.D.U.- con Nit 899.999.081-6, mediante Resolución No. 01313 del 26 de mayo de 2021, el tratamiento silvicultural de diferentes especies arbóreas, con ocasión de obra pública en el sector de la carrera 3 No. 21-34 sur y calle 13 sur No. 6-99 localidad de San Cristóbal en Bogotá D.C., de la siguiente manera: en el artículo primero, la tala de ciento veintidós individuos arbóreos (122); en el artículo segundo, el traslado de cincuenta y ocho individuos arbóreos (58) y en el artículo tercero el traslado de trece individuos arbóreos (13).

Que esta autoridad ambiental, realizó, el día 24 de abril de 2024, visita de seguimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 1313 del 26 de mayo de 2021, en la que se evidenció que los árboles identificados con números 23, 51, 58, 71, 78, 95, 98 y 122 autorizados para tala por el artículo 1° de la Resolución 1313 del 26 de mayo de 2021, no estaban y los individuos arbóreos 42 y 57, estaban muertos en pie; respecto de los árboles 49, 85, 88, 90, 91,93, 97, 99, 114, 116, 117 y 120 autorizados para traslado en los artículos 2° y 3° de la citada Resolución, los mismos habían desaparecido.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que, a partir de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el Concepto Técnico No. 01704 del 18 de abril de 2025, el cual concluyó:

“(…)

V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

No. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (M)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
42	Eugenia (<i>Eugenia myrtifolia</i>)	TV 5 ESTE 21 27 SUR	0.16	5	Si		X	Individuo muerto en pie	Individuo autorizado para tala según la resolución 01313 del 26/05/2021, encontrado muerto en pie
									durante la visita de seguimiento adelantada el día 24/04/2024. Se informa que no se halló vinculado al radicado inicial, documento que aporte la novedad del estado evidenciado para con tal individuo, irregularidad que se constituye en una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009
49	Caballero de la noche (<i>Cestrum nocturnum</i>)	TV 5 ESTE 21 27 SUR	0.09	2	Si		X	Individuo desaparecido	Individuo autorizado para traslado según la resolución 01313 del 26/05/2021, encontrado desaparecido durante la visita de seguimiento adelantada el día 24/04/2024. Se informa que no se halló en el sistema de correspondencia Forest autorización de tratamiento silvicultural distinto al autorizado que valide su estado actual, novedad que constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009
57	Eugenia (<i>Eugenia myrtifolia</i>)	TV 5 ESTE 21 27 SUR	0.25	4	Si		X	Individuo muerto en pie	Individuo autorizado para tala según la resolución 01313 del 26/05/2021, encontrado muerto en pie durante la visita de seguimiento adelantada el día 24/04/2024. Se informa que no se halló vinculado al radicado inicial, documento

		LOCALIZACIÓN EXACTA		ALTURA	ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN	
									que aporte la novedad del estado evidenciado para con tal individuo, irregularidad que se constituye en una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009
85	Sietecuecos real (<i>Tibouchina lepidota</i>)	TV 5 ESTE 21 27 SUR	0.06	2	Si		X	Individuo desaparecido	Individuo autorizado para traslado según la resolución 01313 del 26/05/2021, encontrado desaparecido durante la visita de seguimiento adelantada el día 24/04/2024. Se informa que no se halló en el sistema de correspondencia Forest autorización de tratamiento silvicultural distinto al autorizado que valide su estado actual, novedad que constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009
88	Pajarito (<i>Crotalaria agathiflora</i>)	TV 5 ESTE 21 27 SUR	0.06	2	No		X	Individuo desaparecido	Individuo autorizado para traslado según la resolución 01313 del 26/05/2021, encontrado desaparecido durante la visita de seguimiento adelantada el día 24/04/2024. Se informa que no se halló en el sistema de correspondencia Forest autorización de tratamiento silvicultural distinto al autorizado que valide su estado actual, novedad que constituye una causal de

		LOCALIZACIÓN EXACTA	ALTURA	ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)	INTERVENCIÓN		
							sanción según lo estipulado en los literales a, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009	
90	Nispero (<i>Eryobotria japónica</i>)	TV 5 ESTE 21 27 SUR	0.06	2	No	X	Individuo desaparecido	Individuo autorizado para traslado según la resolución 01313 del 26/05/2021, encontrado desaparecido durante la visita de seguimiento adelantada el día 24/04/2024. Se informa que no se halló en el sistema de correspondencia Forest autorización de tratamiento silvicultural distinto al autorizado que valide su estado actual, novedad que constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009
91	Pajarito (<i>Crotalaria agathiflora</i>)	TV 5 ESTE 21 27 SUR	0.06	2	No	X	Individuo desaparecido	Individuo autorizado para traslado según la resolución 01313 del 26/05/2021, encontrado desaparecido durante la visita de seguimiento adelantada el día 24/04/2024. Se informa que no se halló en el sistema de correspondencia Forest autorización de tratamiento silvicultural distinto al autorizado que valide su estado actual, novedad que constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010.

		LOCALIZACIÓN EXACTA		ALTURA	ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN
								modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009
93	Sietecueros real (<i>Tibouchina lepidota</i>)	TV 5 ESTE 21 27 SUR	0.03	2	Si		X	Individuo desaparecido Individuo autorizado para traslado según la resolución 01313 del 26/05/2021, encontrado desaparecido durante la visita de seguimiento adelantada el día 24/04/2024. Se informa que no se halló en el sistema de correspondencia Forest autorización de tratamiento silvicultural distinto al autorizado que valide su estado actual, novedad que constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009
97	Cucharo (<i>Myrsine guianensis</i>)	TV 5 ESTE 21 27 SUR	0.06	2	Si		X	Individuo desaparecido Individuo autorizado para traslado según la resolución 01313 del 26/05/2021, encontrado desaparecido durante la visita de seguimiento adelantada el día 24/04/2024. Se informa que no se halló en el sistema de correspondencia Forest autorización de tratamiento silvicultural distinto al autorizado que valide su estado actual, novedad que constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo

99	Arrayán blanco (<i>Myrcianthes leucoxyla</i>)	TV 5 ESTE 21 27 SUR	0.03	2	Si		X	Individuo desaparecido	Individuo autorizado para traslado según la resolución 01313 del 26/05/2021, encontrado desaparecido durante la visita de seguimiento adelantada el día 24/04/2024. Se informa que no se halló en el sistema de correspondencia Forest autorización de tratamiento silvicultural distinto al autorizado que valide su estado actual, novedad que constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009
114	Corazón de pollo (<i>Lochroma fuchsoides</i>)	TV 5 ESTE 21 27 SUR	0.03	2	Si		X	Individuo desaparecido	Individuo autorizado para traslado según la resolución 01313 del 26/05/2021, encontrado desaparecido durante la visita de seguimiento adelantada el día 24/04/2024. Se informa que no se halló en el sistema de correspondencia Forest autorización de tratamiento silvicultural distinto al autorizado que valide su estado actual, novedad que constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009
116	Corazón de pollo (<i>Lochroma fuchsoides</i>)	TV 5 ESTE 21 27 SUR	0.03	2	Si		X	Individuo desaparecido	Individuo autorizado para traslado según la resolución

		LOCALIZACIÓN EXACTA		ALTURA	ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN
								01313 del 26/05/2021, encontrado desaparecido durante la visita de seguimiento adelantada el día 24/04/2024. Se informa que no se halló en el sistema de correspondencia Forest autorización de tratamiento silvicultural distinto al autorizado que valide su estado actual, novedad que constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009
117	Corazón de pollo (<i>Lochroma fuchsoides</i>)	TV 5 ESTE 21 27 SUR	0.03	2	Si	X	Individuo desaparecido	Individuo autorizado para traslado según la resolución 01313 del 26/05/2021, encontrado desaparecido durante la visita de seguimiento adelantada el día 24/04/2024. Se informa que no se halló en el sistema de correspondencia Forest autorización de tratamiento silvicultural distinto al autorizado que valide su estado actual, novedad que constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009
120	Corazón de pollo (<i>Lochroma fuchsoides</i>)	TV 5 ESTE 21 27 SUR	0.03	2	Si	X	Individuo desaparecido	Individuo autorizado para traslado según la resolución 01313 del 26/05/2021, encontrado desaparecido durante la visita de seguimiento adelantada el

	LOCALIZACIÓN EFECTA	ALTURA	ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)	INTERVENCIÓN
					<p>día 24/04/2024. Se informa que no se halló en el sistema de correspondencia Forest autorización de tratamiento silvicultural distinto al autorizado que valide su estado actual, novedad que constituye una causal de sanción según lo estipulado en los literales a, h y j, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018, y a lo contemplado en la ley 1333 de 2009</p>

CONCEPTO TÉCNICO:

El día 24/04/2024, se adelantó la visita de seguimiento a la resolución 01313 del 26/05/2021, tal y como consta el acta de visita UDH-20240416-24209; a través de la cual se autorizó al INSTUTO (sic) DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899999081-6, realizar para con un total de ciento noventa y tres (193) individuos arbóreos, las siguientes actividades y/o tratamiento silviculturales:

ARTICULO PRIMERO. - TALA de ciento veintidós (122) individuos arbóreos determinados con la numeración: 10, 11, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 32, 41, 42, 43, 45, 51, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 83, 95, 98, 103, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 y 199, de los cuales, los individuos # 23, 51, 58, 71, 78, 95, 98 y 122, se encontraron desaparecidos; los individuos # 42 y 57, se evidenciaron muertos en pie; los individuos restantes fueron conservados; **ARTICULO SEGUNDO.** TRASLADO de cincuenta y ocho (58) individuos arbóreos, según lo considerado técnicamente mediante el concepto técnico SSFFS-04518 del 13/05/2021, individuos determinados con la numeración: 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 79, 80, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 97, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 109, 110, 200, 201 y 202, de los cuales, los Individuos # 49, 85, 88, 90, 91, 93, 97 y 99, se encontraron desaparecidos; los individuos restantes fueron conservados; **ARTICULO TERCERO.** TRASLADO de trece (13) individuos arbóreos, según lo considerado técnicamente mediante el concepto técnico SSFFS-04519 del 13/05/2021, individuos determinados con la numeración: 106, 107, 108, 111, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 120 y 121, de los cuales, los individuos # 114, 116, 117 y 120, se encontraron desaparecidos; los individuos restantes fueron conservados, individuos arbóreos que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1361 de 2017, "FACTIBILIDAD ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AVENIDA PRIMERO DE MAYO DESDE LA CARRERA 3 ESTE HASTA LA CALLE 11 SUR EN BOGOTÁ D.C.", ubicados en espacio público, en la CARRERA 3 Este # 21-34 Sur y Calle 13 Sur # 6-99 Este, de la localidad de San Cristóbal, en la ciudad de Bogotá D.C. Producto de la visita adelantada, se generó el CTS bajo el # de proceso Forest 6255933.

Con respecto a los individuos arbóreos # 23, 51, 58, 71, 78, 95, 98 y 122, autorizados para TALA, los cuales, fueron encontrados desaparecidos durante la visita de seguimiento, se informa que, tales

individuos fueron sujetos a cobro de acuerdo a lo liquidado mediante los conceptos técnicos SSFFS-04518 y 55FFS-04519 del 13/05/2021, y el informe técnico 01354 del 20/05/2021.

Para el caso de los individuos arbóreos # 49, 85, 88, 90, 91, 93, 97, 99, 114, 116, 117 y 120, autorizados para TRASLADO, encontrados durante la visita de seguimiento desaparecidos y los individuos arbóreos # 42 y 57, autorizados para TALA, encontrados muertos en pie, se informa que, a través del sistema de correspondencia Forest, no fue hallada autorización de tratamiento silvicultural distinto al autorizado, que valide el estado actual de dichos individuos. Sumado a esto, se valida que el autorizado no reportó durante la ejecutoria de la providencia en mención, el informe de ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados, ni el informe de novedades evidenciadas para con los individuos arbóreos encontrados desaparecidos, ni para con los individuos arbóreos verificados muertos en pie. Por último, cabe recalcar que una vez en ejecutoria el acto administrativo en mención, es el autorizado el responsable de la intervención silvicultural del arbolado permissionado, por lo tanto, se le atribuye cualquier irregularidad o ejecución silvicultural antitécnica evidenciada para con los individuos arbóreos autorizados.

Por lo anterior, se genera el presente concepto técnico sancionatorio, con el fin de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899999081-6, dado a que los individuos arbóreos # 49, 85, 88, 90, 91, 93, 97, 99, 114, 116, 117 y 120, autorizados para TRASLADO, fueron encontrados durante la visita de seguimiento desaparecidos y los individuos arbóreos # 42 y 57, autorizados para TALA, fueron verificados muertos en pie, situaciones que constituyen una inobservancia a lo enmarcado en la resolución 01313 del 26/05/2021, a lo estipulado en el Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado mediante el Decreto Distrital 383 de 2018 y a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

PARÁGRAFO 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.*

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.*

(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.(...)”

Que visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 01704 del 18 de abril de 2025, esta Secretaría advierte hechos constitutivos de presunta infracción ambiental, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 01313 del 26 de mayo de 2021, al evidenciarse que los individuos arbóreos identificados con los números 49, 85, 88, 90, 91, 93, 97, 99, 114, 116, 117 y 120, autorizados para TRASLADO, no fueron encontrados durante la visita de seguimiento como desaparecidos y los individuos arbóreos # 42 y 57, autorizados para TALA, fueron verificados muertos en pie; es decir no se le dio el tratamiento silvicultural para lo cual fueron autorizados.

Que como normas y/o disposiciones administrativas presuntamente infringidas, se tiene:

- **Resolución SDA No. 01313 del 26 de mayo de 2021 los cuales señalan lo siguiente:**

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo TALA de ciento veintidós (122) individuos arbóreos de la siguiente especie: 58-Acacia decurrens, 14-Bacharis floribunda, 1-Cordia cylindrostachya, 2-Cupressus lusitanica, 1-Cytharexylum subflavescens, 1-Eryobotria japonica, 10- Eugenia myrtifolia, 1-Ficus elastica, 3-Ficus soatensis, 5-Fraxinus chinensis, 1-Liquidambar styraciflua, 1-NN, 11-Paraserianthes lophanta, 4-Prunus serotina, 7- Sambucus nigra, 1-Senna viarum, 1-Tecoma stans, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS - 04518 del 13 de mayo de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, y hacen parte del inventario forestal del contrato No. IDU 1361 de 2017,”FACTIBILIDAD ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AVENIDA PRIMERO DE

MAYO DESDE LA CARRERA 3 ESTE HASTA LA CALLE 11 SUR EN BOGOTÁ D.C", en la Carrera 3 Este No. 21-34 Sur, Localidad de San Cristóbal, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo TRASLADO de cincuenta y ocho (58) individuos arbóreos de la siguiente especie: 1-Alnus acuminata, 1-Araucaria excelsa, 1-Cedrela montana, 2-Cestrum nocturnum, 2-Cotoneaster multiflora, 3-Crotalaria agathiflora, 2-Cytharexylum subflavescens, 5-Dodonaea viscosa, 1-Eryobotria japonica, 1-Escallonia pendula, 1-Eugenia myrtifolia, 1-Fuchsia boliviana, 1-Juglans neotropica, 1-Lafoensia acuminata, 1-Ledenbergia segueroioides, 2-Myrcianthes leucoxylla, 2-Myrsine guianensis, 2-Oreopanax floribundum, 22- Schinus molle, 2-Senna viarum, 2-Tecoma stans, 2-Tibouchina lepidota, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-04518 del 13 de mayo de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, y hacen parte del inventario forestal del contrato No. IDU 1361 de 2017, "FACTIBILIDAD ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AVENIDA PRIMERO DE MAYO DESDE LA CARRERA 3 ESTE HASTA LA CALLE 11 SUR EN BOGOTÁ D.C", en la Carrera 3 Este No. 21-34 Sur, Localidad de San Cristóbal, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO TERCERO. Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo TRASLADO de trece (13) individuos arbóreos de la siguiente especie: 1-Cestrum nocturnum, 1-Clusia multiflora, 1-Crotalaria agathiflora, 1-Dodonaea viscosa, 4-lochroma fuchsiodes, 1-Myrsine guianensis, 1-Oreopanax floribundum, 1-Pittosporum undulatum, 2-Prunus serotina, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS - 04519 del 13 de mayo de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, y hacen parte del inventario forestal del contrato No. IDU 1361 de 2017, "FACTIBILIDAD ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AVENIDA PRIMERO DE MAYO DESDE LA CARRERA 3 ESTE HASTA LA CALLE 11 SUR EN BOGOTÁ D.C", en la Calle 13 Sur No. 6-99 Este, Localidad de San Cristóbal, en la ciudad de Bogotá D.C.(...)"

- **Decreto 531 del 23 de diciembre de 2010, por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones**

"Artículo 28°. - Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. *Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- b. *Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamientos, entre otras.

j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas”

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 01704 del 18 de abril de 2025, se evidencia el presunto incumplimiento de las disposiciones ambientales, por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- I.D.U.-, por la muerte en pie de dos individuos arbóreos de la especie Eugenia (*Eugenia myrtifolia*), identificados con números 42 y 57, y la desaparición de 12 árboles, identificados con los números 49- caballero de la noche (*cestrum nocturnum*), 85- sietecueros real (*tibouchina lepidota*), 88 – pajarito (*crotalaria agathiflora*), 90- nispero (*erypbotria japónica*), 91- pajarito (*crotalaria agathiflora*), 93 - sietecueros real (*tibouchina lepidota*), 97 – cucharo (*Myrsine guianensis*), 99 – arrayan blanco (*myrcianthes leucoxylla*), 114, 116, 117 y 120 – corazón de pollo (*lachroma fuchsiodes*).

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- I.D.U.- Nit 899.999.081-6.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, “Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los Literales a) y m) del artículo 26 del Decreto 509 de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

“a). Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos pal-a el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental”.

Que mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, “Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- I.D.U.- Nit 899.999.081-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- I.D.U.- Nit 899.999.081-6, y/o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada de(copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 01704 del 18 de abril de 2025, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2025-1039, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

